



RADICACION: 08001405301520210038000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MYRIAN PONCE ESMERAL  
DEMANDADO: PROTEGER SEGURIDAD LTDA

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aporta memorial en el que se pronuncia respecto al auto que se abstuvo de seguir adelante, señalando que ha adelantado la notificación de la sociedad demandada en debida forma.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 27 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderado de la señora MYRIAN PONCE ESMERAL, mediante memorial recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el 31 de marzo de 2022, señaló que adelantó en debida forma las notificaciones de la sociedad ejecutada, para lo cual, aporta guías de su notificación. Por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución

Revisado el expediente digital de la referencia, advierte el Despacho que, contrario a lo afirmado por el extremo demandante, solo aportó la guía de notificación del aviso, pero no allegó el certificado de entrega de dicho aviso remitido a la sociedad ejecutada.

En este aspecto, se le debe aclarar a la parte ejecutante que, dentro de los documentos allegados al expediente para acreditar el envío del aviso, se aportó como “*comprobante*” una guía de envío recibida, pero tal documento es insuficiente para acreditar la remisión pues debe expedirse **un certificado por la empresa postal en el que conste la fecha de entrega del aviso**, como lo establece el artículo 292 inciso 2 del C.G.P: “**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**” (negrilla y subrayado del Despacho)

Adicional a lo anterior, allega copia del mandamiento de pago, pero no se evidencia que dicho documento haya sido cotejado por la empresa postal que dé cuenta de su envío, más aún cuando se trata de una remisión física, conforme lo establece la norma citada.

De esa manera, como quiera que la parte demandante en esta ocasión tampoco ha allegado las mentadas constancias no sería posible seguir adelante ejecución, tal como se indicó en los autos del 10 de febrero de 2022 y 25 de marzo de 2022. Por lo tanto, el Despacho se atenderá a lo resuelto en los aludidos autos.

Ahora bien, en razón a la omisión de la parte actora, el Juzgado requerirá por segunda vez a dicho extremo de la litis para que aporte la certificación expedida por la empresa de envío que dé cuenta de la entrega del aviso a la demandada PROTEGER



SEGURIDAD LTDA y el cotejo de remisión del mandamiento de pago, tal como lo contempla el artículo 292 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1. Atenerse a lo resuelto en los autos fechados 10 de febrero de 2022 y 25 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones.
2. Requerir por segunda vez a la parte demandante para que aporte la certificación expedida por la empresa de envío que dé cuenta de la entrega del aviso a la demandada PROTEGER SEGURIDAD LTDA y el cotejo de remisión del mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 292 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e34f4c8b1834d5ad13491a140433ae03c7323eeb1a7f1b73c340a66da4dcfc**

Documento generado en 27/04/2022 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>